

INE/CG294/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/012/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL¹, EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES²

Distrito Federal, 10 de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral el oficio **UF-DG/0018/2014**, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos³ en cumplimiento a la Resolución **CG242/2013**, *respecto de las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil doce*, dictada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En dicha Resolución, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión PRD-72**, a efecto de instrumentar el procedimiento sancionador ordinario respectivo y determinar lo que en derecho correspondiera, en relación con dieciséis personas

¹ Es menester señalar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*" [en el cual se establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo de ese Decreto]; por tanto, en lo sucesivo cualquier referencia al Instituto Federal Electoral, téngase por señalado lo siguiente: **autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral**.

² Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

³ Autoridad sustituida por la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

físicas y cuatro morales que presuntamente no dieron respuesta al requerimiento de información, realizado por la entonces Unidad de Fiscalización.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, se reservó la admisión así como los emplazamientos respectivos, y se ordenó requerir a la otrora Unidad de Fiscalización lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director General de la otrora Unidad de Fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> En medio magnético la Resolución CG242/2013. Copia certificada de la cédula de notificación del oficio UF-DA/4408/13, dirigido a Mayte Daza Leal. Copia certificada del citatorio correspondiente al oficio UF-DA/4613/13, dirigido al representante legal de Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. El nombre completo y correcto de los representantes legales de las personas morales que omitieron dar respuesta al requerimiento de información. Copia certificada de los documentos de las confirmaciones relacionadas con el origen de los montos y recursos recibidos por parte de las personas físicas y morales materia de la vista. 	SCG/0142/2014 ⁴	21-ene-14	UF-DA/00422/2014. El 24 de enero de 2014, dio respuesta provisional al requerimiento ⁵ Mediante atenta nota de fecha 28 de enero de 2014 y en alcance al oficio UF-DA/00422/2014, se remitió la información faltante ⁶
	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionar el nombre completo y correcto de los representantes legales de las personas morales que omitieron dar respuesta al requerimiento. Copia certificada de los documentos de las confirmaciones relacionadas con el origen de los montos y recursos recibidos por parte de las personas físicas y morales materia de la vista. 	SCG/0249/2014 ⁷	30-ene-14	UF-DA/1030/2014. El 10 de febrero de 2014, dio respuesta ⁸

III. DESECHAMIENTO, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN. El doce de febrero de dos mil catorce, se ordenó desechar el procedimiento sancionador ordinario por los sujetos que se enuncian a continuación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la ley]:

⁴ Visible a fojas 152-155 del expediente.

⁵ Visible a fojas 157-159 del expediente.

⁶ Visible a fojas 160-176 del expediente.

⁷ Visible a fojas 179-180 del expediente.

⁸ Visible a fojas 182-184 y anexos 185 a 288 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

NOMBRE	OFICIO
Isabel González Flores	UF-DA/6306/2013
Makeamark, S.A. de C.V.	UF-DA/4623/2013 ⁹
Export Group Gescopys, S.A. de C.V.	UF-DA/5411/2013 ¹⁰
Omega Consultoría, S.C.	UF-DA/5417/2013 ¹¹

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó emplazar a los sujetos que se citan a continuación, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera; emplazamientos que fueron diligenciados de la siguiente manera:

NO	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	OBSERVACIONES
1	Mayte Daza Leal	SCG/0466/2014 ¹²	Notificación: 19/02/2014 Plazo: 20/02/2014 al 26/02/2014	OMISO	La notificación se entendió de manera personal.
2	Sandra Isabel Tinoco Alvarado	SCG/0467/2014 ¹³	Notificación: 20/02/2014 Plazo: 21/02/2014 al 27/02/2014	Mediante escrito de 26-febrero-2014 dio respuesta al emplazamiento ¹⁴	El citatorio y cédula de notificación se entendieron con Luis Rey Tinoco Rodríguez, quien manifestó ser padre de la persona requerida.
3	María de Lourdes González López	INE/SCG/1155/2014 ¹⁵	Notificación: 25/06/2014 Plazo: 26/06/2014 al 02/07/2014	OMISO	El citatorio se fijó en la puerta de entrada, y la cédula de notificación se entendió de manera personal.
4	Pedro Roque Quintero	SCG/0469/2014 ¹⁶	Notificación: 19/02/2014 Plazo: 20/02/2014 al 26/02/2014	OMISO	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Martha Aracely Ventura Estrada, quien dijo ser esposa de la persona requerida
5	Eileen Guadalupe Gómez Carrasco	INE/SCG/1514/2014 ¹⁷	Notificación: 7/08/2014 Plazo: 08/08/2014 al 14/08/2014	OMISO	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Karla Marlene Ramírez

⁹ El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se dejó sin efectos el desechamiento ordenado el doce de febrero de la misma anualidad, por lo que hacía a Isabel González Flores y Makeamark, S.A. de C.V., al considerar que las notificaciones de los oficios materia de la vista, fueron debidamente diligenciados.

¹⁰ Visible a fojas 129-130 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 135-136 del expediente.

¹² Visible a fojas 301-305 del expediente.

¹³ Visible a fojas 315-319 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 469 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 1048-1050 del expediente. Al efecto, se precisa que el diecisiete de junio de dos mil catorce, se ordenó reponer las diligencias de notificación del oficio SCG/0468/2014, dirigido a María de Lourdes González López, debido a que el acuse del oficio a notificar no estaba firmado por la persona buscada, además de que no se identificó, sin que se asentara el motivo de tal situación, visible a fojas 323-327 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 337-341 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 1511-1514 del expediente. En este sentido, se indica que el diecisiete de junio de dos mil catorce, se ordenó reponer las diligencias de notificación del oficio SCG/0470/2014, dirigido a Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, visible a fojas 351-355, derivado a que no existía razón en la que se indicara que el citatorio se fijó en la puerta de entrada del domicilio, visible a fojas 1068-1073. Asimismo el diecisiete de julio de dos mil catorce se ordenó reponer la diligencia de notificación del oficio INE/SCG/0969/2014, derivado a que se indicó que dicha persona ya no vivía en ese domicilio, visible a fojas 1068-1073.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

NO	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	OBSERVACIONES
					Aldana, quien manifestó ser cuñada de la persona requerida
6	Michel Yackly Saldívar Araujo	SCG/0472/2014 ¹⁸	Notificación: 18/02/2014 Plazo: 19/02/2014 al 25/02/2014	OMISO	La notificación se realizó de manera personal.
7	Carlota Araujo Aguilar	SCG/0473/2014 ¹⁹	Notificación: 18/02/2014 Plazo: 19/02/2014 al 25/02/2014	OMISO	La notificación se realizó de forma personal.
8	Edgar Alejandro Aguilar Carapia	SCG/0474/2014 ²⁰	Notificación: 19/02/2014 Plazo: 20/02/2014 al 26/02/2014	OMISO	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Blanca Estela Calderón Ruiz, quien manifestó ser esposa de la persona requerida.
9	Blanca Estela Calderón Ruiz	INE/SCG/0970/2014 ²¹	Notificación: 24/06/2014 Plazo: 25/06/2014 al 01/07/2014	OMISO	Se realizó de manera personal la notificación.
10	Annunaki Publicidad. S.A. de C.V.	SCG/0481/2014 ²²	Notificación: 19/02/2014 Plazo: 20/02/2014 al 26/02/2014	OMISO	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Claudia Leticia Hernández Aguirre, quien manifestó ser empleada de la persona moral.
11	María Concepción Blancas González	SCG/0476/2014 ²³	Notificación: 8/05/2014 Plazo: 09/05/2014 al 15/05/2014	Mediante escrito de 27-febrero-2014, dio respuesta al emplazamiento ²⁴	La notificación se realizó de manera personal.
12	Alfonso Jiménez Quiroz	INE/SCG/0253/2014 ²⁵	Notificación: 21/02/2014 Plazo: 24/02/2014 al 28/02/2014	OMISO	Se realizó de manera personal la notificación.
13	Héctor Navarrete Benítez	INE/SCG/0971/2014 ²⁶	Notificación: 30/06/2014 Plazo: 01/07/2014 al 07/07/2014	El 10 de julio de 2014 dio respuesta ²⁷	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Elida Castelán Mondragón.
14	Gudelio Chontal Chagala	SCG/0479/2014 ²⁸	Notificación: 20/02/2014 Plazo: 21/02/2014 al 27/02/2014	El 4 de marzo de 2014, dio respuesta al emplazamiento ²⁹	La notificación se realizó de manera personal.

¹⁸ Visible a fojas 359-363 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 367-371 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 381-385 del expediente.

²¹ Visible a fojas 1060-1062 del expediente. En este sentido, se manifiesta que el diecisiete de junio de dos mil catorce, se ordenó reponer las diligencias de notificación del oficio SCG/0475/2014, derivado a la cédula de notificación fue entendida el 18 de febrero de 2014, y en el oficio que recibe la fecha es del 19 del mismo mes y año, visible a fojas 389-393.

²² Visible a fojas 403-407 del expediente.

²³ Visible a fojas 419-423 del expediente.

²⁴ Visible a foja 471 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 633-639 del expediente. Es preciso referir, que el veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó reponer la diligencia de notificación del oficio SCG/0477/2014, toda vez que el citatorio y la cédula de notificación se realizaron en horas inhábiles, visible a fojas 435-439 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1087-1089. Al respecto se indica que el diecisiete de junio de dos mil catorce, se ordenó reponer las diligencias de notificación del oficio SCG/0478/2014, derivado de que el citatorio y la cédula de notificación presentaron deficiencias en el requisitado, porque tenían tachaduras en las mismas, visible a fojas 449-453 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 1122-1127 y anexos de la 1128 a 1142 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 463-467 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

NO	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	OBSERVACIONES
15	María Elena Gutiérrez Villa	SCG/1418/2014 ³⁰	Notificación: 9/04/2014 Plazo: 10/04/2014 al 16/04/2014 ³¹	OMISO	Se realizó de manera personal la notificación
16	José Antonio Ayala Dávila	SCG/0480/2014 ³²	Notificación: 24/02/2014 Plazo: 25/02/2014 al 03/03/2014	El 3 de marzo de 2014, dio respuesta ³³	El citatorio y Cédula de notificación presentan deficiencias en el requisitado, sin embargo el denunciado tuvo conocimiento del emplazamiento, pues dio contestación el 3 de marzo de 2014.

Además, se realizaron diversos requerimientos de información, para el efecto de contar con elementos suficientes que acreditaran la capacidad económica de los denunciados y, en ciertos casos, para tener certeza plena de su domicilio y estar en posibilidades de realizar la diligencia de notificación correspondiente, lo anterior, derivado de las inconsistencias que se presentaron en algunas diligencias, mismas que han quedado debidamente descritas al pie de página del cuadro de emplazamiento antes inserto

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, se ordenó dar vista a los denunciados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, las cuales fueron desahogadas conforme a lo siguiente:

N	NOMBRE	NO OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS	OBSERVACIONES
1	Mayte Daza Leal	INE/SCG/1986/2014 ³⁴	Notificación: 22/08/2014 Plazo: 25/08/2014 al 29/08/2014	OMISO	Se realizó de manera personal la notificación.
2	Sandra Isabel Tinoco Alvarado	INE/SCG/1987/2014 ³⁵	Notificación: 25/08/2014 Plazo: 26/08/2014 al 01/09/2014	OMISO	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Luis Alejo Tinoco Alvarado, quien manifestó ser hermano de la persona requerida.
3	María de Lourdes González López	INE/SCG/1988/2014 ³⁶	Notificación: 25/08/2014 Plazo: 26/08/2014 al 01/09/2014	OMISO	Se realizó la notificación de manera personal sin embargo se negó a firmar la cédula

²⁹ Visible a foja 525 y anexos a fojas 526-530 del expediente.

³⁰ El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se dejó sin efectos la diligencia de notificación del oficio SCG/0471/2014, dirigido a María Elena Gutiérrez Villa, en virtud de que existieron deficiencias en la diligencia de mérito, visible a foja 475 del expediente.

³¹ Visible a fojas 476-484 del expediente.

³² Visible a fojas 501-505 del expediente.

³³ Visible a fojas 508-511 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 1600-1603 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 1628-1631 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 1776-1779 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

N	NOMBRE	NO OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS	OBSERVACIONES
					correspondiente y se le entregó la documentación correspondiente en propia mano.
4	Pedro Roque Quintero	INE/SCG/1989/2014 ³⁷	Notificación: 22/08/2014 Plazo: 25/08/2014 al 29/08/2014	OMISO	Se entendió de manera personal la notificación.
5	Eileen Guadalupe Gómez Carrasco	INE/SCG/1990/2014 ³⁸	Notificación: 27/08/2014 Plazo: 28/08/2014 al 03/09/2014	OMISO	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Luis Alfredo Gómez Carrasco, quien dijo manifestó ser hermano de la persona requerida.
6	María Elena Gutiérrez Villa	INE/SCG/1991/2014 ³⁹	Notificación: 25/08/2014 Plazo: 26/08/2014 al 01/09/2014	OMISO	El citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Monserrat Morales Gutiérrez, quien manifestó ser ama de casa, e indicó que la persona requerida no se encontraba.
7	Michel Yacklyn Saldívar Araujo	INE/SCG/1992/2014 ⁴⁰	Notificación: 25/08/2014 Plazo: 26/08/2014 al 01/09/2014	OMISO	El citatorio se entendió con Carlota Araujo Aguilar, quien manifestó ser madre de la persona buscada, y la cédula de notificación se realizó de manera personal.
8	Carlota Araujo Aguilar	INE/SCG/1993/2014 ⁴¹	Notificación: 22/08/2014 Plazo: 25/08/2014 al 29/08/2014	OMISO	Se entendió de manera personal la notificación.
9	Edgar Alejandro Aguilar Carapia	INE/SCG/1994/2014 ⁴²	Notificación: 25/08/2014 Plazo: 26/08/2014 al 01/09/2014	OMISO	EL citatorio y la cédula de notificación se entendieron con Blanca Estela Calderón Ruiz, quien manifestó ser esposa de la persona requerida
10	Blanca Estela Calderón Ruíz	INE/SCG/1995/2014 ⁴³	Notificación: 22/08/2014 Plazo: 25/08/2014 al 29/08/2014	OMISO	Se realizó de manera personal la notificación.
11	María Concepción Blancas González	INE/SCG/1996/2014 ⁴⁴	Notificación: 28/08/2014 Plazo: 29/08/2014 al 04/09/2014	OMISO	Se realizó de manera personal la notificación.

³⁷ Visible a fojas 1607-1610 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 1688-1691 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 1640-1643 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 1652-1655 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 1614-1617 del expediente.

⁴² Visible a fojas 1570-1573 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 1554-1559 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 1743-1746 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

N	NOMBRE	NO OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS	OBSERVACIONES
12	Alfonso Jiménez Quiroz	INE/SCG/1997/2014 ⁴⁵	Notificación: 29/08/2014 Plazo: 01/09/2014 al 05/09/2014	OMISO	Se realizó de manera personal la notificación.
13	Héctor Navarrete Benítez	INE/SCG/1998/2014 ⁴⁶	Notificación: 10/09/2014 Plazo: 11/08/2014 al 18/08/2014	Mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil catorce dio respuesta a la vista de alegatos ⁴⁷	El citatorio se entendió con Aketzali Jazmín Alcalá Benítez, quien dijo manifestó ser asesor jurídico y la cédula de notificación se entendió con Janett Manjarrez Galeana, quien manifestó ser secretaria de la persona requerida.
14	Gudelio Chontal Changala	INE/SCG/1999/2014 ⁴⁸	Notificación: 28/08/2014 Plazo: 29/08/2014 al 04/09/2014	OMISO	Se entendió de manera personal la notificación.
15	José Antonio Ayala Dávila	INE/SCG/2000/2014 ⁴⁹	Notificación: 27/08/2014 Plazo: 28/08/2014 al 03/09/2014	Mediante oficio INE-JDEE21-MEX/VE/395/2014, se remitió la respuesta de alegatos del denunciado ⁵⁰	El citatorio y la cédula de notificación presentan deficiencias en el requisito de los mismos, sin embargo el denunciado sí tuvo conocimiento de la notificación, derivado de la respuesta señalada anteriormente.
16	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	INE/SCG/2002/2014 ⁵¹	Notificación: 26/08/2014 Plazo: 27/08/2014 al 02/09/2014	OMISO	Citatorio y cédula de notificación se realizaron con Javier Alberto Avedaño Hernández, quien manifestó ser empleado de la persona moral requerida.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VI. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la devolución del Proyecto de Resolución a fin de que se atendieran los argumentos expuestos por los integrantes de dicho órgano colegiado.

⁴⁵ Visible a fojas 1734-1737 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 1753-1756 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 1782-1783 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 1720-1723 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 1709-1712 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 1775 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 1664-1667 del expediente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Trigésima Primera Sesión, celebrada el veintiocho de noviembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por Unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵²*

⁵² Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL."*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: *"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: *"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 55, párrafo I, fracción IV, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,⁵³ establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que generan el desechamiento

Respecto a Isabel González Flores, así como Omega Consultoría, S.C.; Export Group Gescopys, S.A. de C.V., y Makeamark, S.A. de C.V., el presente procedimiento administrativo sancionador, deberá de ser desechado por improcedente, en términos de lo establecido en los artículos 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que los actos, hechos u omisiones materia de la vista no constituyen una infracción a la normatividad electoral.⁵⁴

Se afirma lo anterior, ya que de las constancias de notificación de los oficios, por medio de los cuales se pretendía requerir a dichos sujetos denunciados dentro del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentan deficiencias en su diligenciación, lo que trae como consecuencia, una falta de certeza para determinar que dichos sujetos de derecho tuvieron conocimiento del acto y/o requerimiento a notificar.

Las notificaciones realizadas por parte de la entonces Unidad de Fiscalización, debieron formularse en términos de lo previsto en los artículos 9, 10, 11 y 12, del Reglamento de Fiscalización, mismos que señalan lo siguiente:

⁵³ En lo sucesivo **Reglamento de Quejas y Denuncias**. Ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵⁴ Criterio similar ha sostenido el Consejo General de este Instituto al dictar la resolución INE/CG31/2014, de treinta de mayo de dos mil catorce, recaída al procedimiento sancionador SCG/QCG/61/2013.

Tipo de notificaciones

Artículo 9.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

a) *De manera personal*, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

(...)

iv. *Personas físicas y morales.*

(...)

Sección II.

Notificación personal

Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

Artículo 11.

2. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

a) *Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;*

b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*

c) *Extracto del acto que se notifica;*

d) *Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y*

e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir

la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

Sección III.

Cédulas de notificación

Artículo 13.

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica;*
- b) Lugar, hora y fecha en que se realice;*
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;*
- d) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;*
- e) Nombre y firma de la persona que notifica;*
- f) Extracto del documento que se notifica; y*
- g) En su caso, el documento que se notifica.*

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa al presente asunto refiere:

“Artículo 357

(...)

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto de la Resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, por no estar efectuadas en términos de lo señalado en los artículos que han sido transcritos.

Se estima pertinente analizar, en lo individual, cada caso en concreto, y así evidenciar las irregularidades que acontecieron en las diligencias de notificación, las cuales generan el desechamiento.

- **Oficio que no fue notificado al no localizar a la persona moral**

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
Omega Consultoría, S.C.	UF-DA/5417/2013 ⁵⁵	No aplica	No aplica	Acta circunstanciada de 5 de julio de 2013, dicha persona ya no estaba en ese domicilio ⁵⁶

Se considera que al no ser localizada en el domicilio buscado Omega Consultoría, S.C., el presunto incumplimiento que se le atribuye carece de los elementos necesarios para considerar que dicha persona tuvo conocimiento del requerimiento de información que se formuló, pues, como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos, la persona moral visitada en el momento en que se pretendió notificarle el requerimiento de mérito no se encontraba en el domicilio señalado, por tanto no se llevó a cabo tal notificación.

- **Diligencia de notificación con tercera persona sin señalar el horario en que se llevó a cabo la notificación**

⁵⁵ Visible a fojas 135-136 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 137 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Export Group Gescopys, S.A. de C.V.	UF-DA/5411/2013 ⁵⁷	3-jun-2013 ⁵⁸	4-jun-2013 ⁵⁹	Tanto en el citatorio como en la cédula de notificación no se señaló la hora en que se constituyó el notificador a practicar la diligencia.

El notificador, una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era el de la persona buscada, en el citatorio respectivo debió asentar **la hora** en la que se había constituido en el mismo y proceder a dejar un citatorio con quien se entendió la diligencia [debido a que no estaba la persona buscada] señalando la hora en la que se constituiría al día siguiente.

Asimismo, al día siguiente y en la hora plasmada en el citatorio, debió asentarse en la cédula de notificación la hora en que se entendió la diligencia, sin que haya acontecido lo anterior, en virtud que de autos se advierte que el notificador al constituirse al día siguiente a practicar la notificación en comento, omitió asentar la hora en la cédula de notificación en que se constituyó en el domicilio para efectuar la diligencia.

Así, al existir deficiencias en el requisitado de la documentación correspondiente (citatorio – cédula de notificación), no existe la certeza de que el requerimiento materia de pronunciamiento, se haya notificado a su destinatario y que este haya tenido conocimiento del mismo.

- **Discrepancia en los números de oficio a notificar**

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
Makeamark, S.A. de C.V.	UF-DA/4623/2013 ⁶⁰	26-sep-2013 ⁶¹	27-sep-2013 ⁶²	Tanto en el citatorio como en la cédula de notificación el número de oficio a notificar no corresponde con el de la otrora Unidad de Fiscalización

En el caso concreto, la diligencia de notificación presentó una falta de certeza del oficio que se pretendió notificar ya que el notificador debía de cerciorarse de que el número de oficio a notificar correspondiera con el original, situación que se

⁵⁷ Visible a fojas 129-130 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 131-132 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 133-134 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 173-174 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 176 del expediente.

⁶² Visible a foja 175 del expediente.

tendría que haber asentado en el citatorio y cédula de notificación correspondiente.

Sin embargo, de las constancias de notificación (citatorio y cédula de notificación), dirigidas al representante legal de Makeamark, S.A. de C.V., se aprecia que el oficio que se hizo llegar a dicha persona moral es el **UF-DA/46231/2013**, siendo que el expedido por la otrora Unidad de Fiscalización que debía notificarse es el UF-DA/4623/2013, es decir, los números no coinciden, por lo tanto, no existe certeza de que el destinatario haya recibido la información o documentación correcta del oficio que se notificó, o que haya sido el mismo por el cual se formuló el requerimiento materia de la vista.

- **Constancias de notificación sin número de oficio.**

NOMBRE	No DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
Isabel González Flores	UF-DA/6306/2013 ⁶³	----	26-jun-2013 ⁶⁴	Presuntamente la notificación se realizó de manera personal, sin embargo en la cédula de notificación no se estableció qué oficio se notificaba además de que la firma de la misma no coincide con la firma de recibido en el oficio.

El notificador, al realizar la diligencia correspondiente, no asentó en la cédula de notificación el número y fecha del oficio que debía notificar, no obstante lo anterior, la diligencia se efectuó con quien dijo ser la persona buscada, sin embargo, de las constancias de notificación se advierte que la firma que aparece en la cédula de notificación, así como en el acuse del oficio, son distintas, situación por la cual no se tiene certeza de que efectivamente la persona denunciada haya tenido conocimiento del acto a notificar.

Así, aun cuando los actos de autoridad emitidos por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización, imponían una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información requerida, al no haber sido notificados con las formalidades establecidas para tal efecto, no se tiene certeza de que los sujetos requeridos conocieron lo solicitado, y consecuentemente, tuvieron la oportunidad de contestar los requerimientos, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

⁶³ Visible a fojas 104-105 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 106-107 del expediente.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los denunciados, toda vez, que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral, es indispensable que esté plenamente acreditado que conocieron y tuvieron oportunidad de desahogar los requerimientos de información, cuyo incumplimiento se les atribuye e imputa.

En efecto, debe existir constancia de que el acto por el cual se requiere determinada información, fue notificado al correspondiente destinatario, con las formalidades establecidas en el artículo 460 de la Ley General de la materia, pues de lo contrario, se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de Isabel González Flores, Omega Consultoría, S.C.; Export Group Gescopys, S.A. de C.V., y Makeamark, S.A. de C.V., **se desecha por improcedente**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 466, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

➤ Hechos denunciados

De la vista formulada por la entonces Unidad de Fiscalización, se observa lo siguiente:

- En la Resolución **CG242/2013**, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión PRD-72**, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador en contra de diversas personas físicas y morales.
- La conducta que se pretende atribuir a estos, consiste en la presunta omisión de entregar la información que les fue solicitada por la entonces Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

- **Las personas físicas y morales** que presuntamente no dieron contestación al requerimiento que les fue formulado, son las siguientes:

No	NOMBRE	OFICIO DE REQUERIMIENTO
1	Mayte Daza Leal	UF-DA/4408/13
2	Sandra Isabel Tinoco Alvarado	UF-DA/4409/13
3	María de Lourdes González López	UF-DA/5344/13
4	Pedro Roque Quintero	UF-DA/5358/13
5	Eileen Guadalupe Gómez Carrasco	UF-DA/5360/13
6	María Elena Gutiérrez Villa	UF-DA/5361/13
7	Michel Yacklyn Saldivar Araujo	UF-DA/6067/13
8	Carlota Araujo Aguilar	UF-DA/6069/13
9	Edgar Alejandro Aguilar Carapia	UF-DA/6302/13
10	Blanca Estela Calderón Ruiz	UF-DA/6303/13
11	María Concepción Blancas González	UF-DA/6318/13
12	Alfonso Jiménez Quiroz	UF-DA/6322/13
13	Héctor Navarrete Benítez	UF-DA/6323/13
14	Gudelio Chontal Chagala	UF-DA/5814/13
15	José Antonio Ayala Davila	UF-DA/5237/13
16	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/4613/13

➤ **Excepciones y defensas**

Sandra Isabel Tinoco Alvarado

- El motivo por el cual no presentó en tiempo la respuesta al requerimiento de información que le solicitaron en el primer citatorio, fue debido a que la persona que le entregó el citatorio no le dio la información correcta, toda vez que no le indicó que la respuesta debía entregarla por escrito.
- Manifestó que no realizó aportación alguna a partido político alguno ya que depende económicamente de sus padres.

María Concepción Blancas González

- En dos mil doce, recibió un apoyo económico por parte del Partido de la Revolución democrática por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), la invitó a apoyar en actividades políticas.
- En julio de dos mil trece no sabía de qué se trataba el requerimiento, por tal motivo no fue contestado en su momento, dando respuesta ahora.

José Antonio Ayala Dávila

- En su momento informó que dicha información no podía ser entregada por hechos de fuerza mayor, toda vez que el contador de la empresa la tenía en su poder y por cuestiones de malos entendidos no se la entregaba.
- Solicitó más tiempo para poder entregar dicha información, aclarando que jamás se ha negado a proporcionarla.

Gudelio Chontal Chagala

- Remite documentos que tiene y declara haber sido proveedor del Partido de la Revolución Democrática, señala contar con los recibos bancarios correspondientes de depósitos con las facturas que avalan dichos trabajos, así como con los archivos digitales de diseño de esos trabajos.

Héctor Navarrete Benítez

- Efectivamente recibió aproximadamente en el mes de marzo de dos mil doce, un cheque por el monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron destinados para comprar uniformes deportivos, que fueron otorgados a los equipos de fútbol Club Deportivo León y Atlético Zacatepec.
- La omisión en que incurrió el día cinco de julio de dos mil doce (*sic*), donde se le hizo el requerimiento para proporcionar dicha información, fue por cuestiones de salud y fue imposible concederla en ese momento.

Por lo que respecta a Mayte Daza Leal, María de Lourdes González López, Pedro Roque Quintero, Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, María Elena Gutiérrez Villa, Michel Yacklyn Saldívar Araujo, Carlota Araujo Aguilar, Edgar Alejandro Aguilar Carapia, Blanca Estela Calderón Ruiz, Alfonso Jiménez Quiroz y Annunaki Publicidad, S.A. de C.V., no dieron contestación al emplazamiento ni a la vista de alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificados en términos de ley.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, lo procedente es fijar la *litis* en el presente asunto, la cual se constriñe a determinar:

ÚNICO. Si las personas que se precisan en el siguiente cuadro, cumplieron o no con la obligación a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión de entregar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora:

PERSONAS REQUERIDAS		
No	NOMBRE	OFICIO DE REQUERIMIENTO
1	Mayte Daza Leal	UF-DA/4408/13
2	Sandra Isabel Tinoco Alvarado	UF-DA/4409/13
3	María de Lourdes González López	UF-DA/5344/13
4	Pedro Roque Quintero	UF-DA/5358/13
5	Eileen Guadalupe Gómez Carrasco	UF-DA/5360/13
6	María Elena Gutiérrez Villa	UF-DA/5361/13
7	Michel Yacklyn Saldivar Araujo	UF-DA/6067/13
8	Carlota Araujo Aguilar	UF-DA/6069/13
9	Edgar Alejandro Aguilar Carapia	UF-DA/6302/13
10	Blanca Estela Calderón Ruiz	UF-DA/6303/13
11	María Concepción Blancas González	UF-DA/6318/13
12	Alfonso Jiménez Quiroz	UF-DA/6322/13
13	Héctor Navarrete Benítez	UF-DA/6323/13
14	Gudelio Chontal Chagala	UF-DA/5814/13
15	José Antonio Ayala Dávila	UF-DA/5237/13
16	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/4613/13

SÉXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de si los sujetos denunciados de que se trata, incumplieron con su obligación de proporcionar la información que les fue solicitada por la entonces Unidad de Fiscalización.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTONCES UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

- a) **Copia certificada** de la parte conducente de la Resolución **CG242/2013**, en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión 72 PRD**, así como disco compacto el cual contiene el Dictamen consolidado 2012, así como la Resolución en cita.

- b) **Copia certificada** de diversos oficios materia de la vista, con sus respectivas cédulas y citatorios de notificación,⁶⁵ entre los que se encuentran los relativos a los denunciados citados en el Considerando QUINTO, los cuales se detallan a continuación:

Constancias de notificación correspondientes a Sandra Isabel Tinoco Alvarado

- **Acuse del oficio UF-DA/4409/13** de quince de mayo de dos mil trece dirigido a Sandra Isabel Tinoco Alvarado, recibido por ella el veintiuno de mayo de dos mil trece.⁶⁶
- **Cédula de Notificación** del oficio **UF-DA/4409/13** dirigido a Sandra Isabel Tinoco Alvarado, recibido por ella el día veintiuno de mayo de dos mil trece.⁶⁷

De las copias certificadas señaladas, se advierte que el oficio de que se trata, le fue notificado personalmente el veintiuno de mayo de dos mil trece a la denunciada, y el término con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del veintidós de mayo al cuatro de junio de dicha anualidad, sin que haya dado respuesta al requerimiento formulado.

Constancias de notificación correspondientes a María de Lourdes González López

- **Acuse del oficio UF-DA/5344/13** de veintinueve de mayo de dos mil trece, dirigido a María de Lourdes González López, recibido por ella el cuatro de junio de dos mil trece.⁶⁸
- **Citatorio** para la notificación del oficio **UF-DA/5344/13**, dirigido a María de Lourdes González López, recibido el tres de junio de dos mil trece por María Cruz González López, quien manifestó que la persona buscada no se encontraba por estar atendiendo asuntos personales.⁶⁹

⁶⁵ Visible a fojas 51-145 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 56-57 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 58-59 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 60-61 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 64-65 del expediente.

- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/5344/13**, dirigido a María de Lourdes González López, recibido por ella el cuatro de junio de dos mil trece.⁷⁰

De las constancias antes referidas, se advierte que el oficio de que se trata, le fue notificado personalmente el cuatro de junio de dos mil trece a la denunciada, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del cinco al dieciocho del mismo mes y año, sin que haya dado respuesta al requerimiento formulado.

Constancias de notificación correspondientes a Pedro Roque Quintero

- **Acuse del oficio UF-DA/5358/13** del veintinueve de mayo de dos mil trece dirigido a Pedro Roque Quintero, recibido de manera personal el cuatro de junio de dos mil trece.⁷¹
- **Citatorio** para notificar el oficio **UF-DA/5358/13**, dirigido a Pedro Roque Quintero, recibido el tres de junio de dos mil trece por Martha Araceli Ventura Estrada, quien manifestó que la persona buscada no se encontraba en esos momentos en el domicilio.⁷²
- **Cedula de notificación** del oficio **UF-DA/5358/13**, dirigido a Pedro Roque Quintero, recibido de manera personal el cuatro de junio de dos mil trece.⁷³

De las documentales señaladas, se advierte que el oficio de mérito, le fue notificado personalmente el cuatro de junio de dos mil trece al denunciado, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del cinco al dieciocho del mismo mes y año, sin que haya dado respuesta al requerimiento formulado.

Constancias de notificación correspondientes a Eileen Guadalupe Gómez Carrasco

- **Acuse del oficio UF-DA/5360/13** del veintinueve de mayo de dos mil trece, dirigido a Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, recibido de manera personal el cuatro de junio de dos mil trece.⁷⁴

⁷⁰ Visible a fojas 62-63 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 66-67 del expediente.

⁷² Visible a fojas 70-71 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 68-69 del expediente.

- **Citatorio** para notificar el oficio **UF-DA/5360/13**, dirigido a Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, y recibido por Karla Ramírez Aldana, quien manifestó que en esos momentos no se encontraba en el domicilio la persona requerida.⁷⁵
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/5360/13**, dirigido a Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, recibido de forma personal el cuatro de junio de dos mil trece.⁷⁶

De las documentales de referencia se advierte que el oficio de que se trata, le fue notificado personalmente el cuatro de junio de dos mil trece a la denunciada, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del cinco al dieciocho del mismo mes y año, sin que a la fecha haya dado respuesta al requerimiento de información formulado.

Constancias de notificación correspondientes a María Elena Gutiérrez Villa

- **Acuse del oficio UF-DA/5361/13** del veintinueve de mayo de dos mil trece, dirigido a María Elena Gutiérrez Villa, recibido por ella el cuatro de junio de dos mil trece.⁷⁷
- **Citatorio** para notificar el oficio **UF-DA/5361/13**, dirigido a María Elena Gutiérrez Villa, recibido por Montserrat Morales Gutiérrez, quien manifestó que en ese momento no se encontraba la persona buscada.⁷⁸
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/5361/13**, dirigido a María Elena Gutiérrez Villa, recibido por ella el cuatro de junio de dos mil trece.⁷⁹

De las copias certificadas en comentario, se advierte que el oficio de mérito le fue notificado personalmente el cuatro de junio de dos mil trece, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del cinco al dieciocho del mismo mes y año sin que haya dado respuesta al requerimiento de información formulado.

⁷⁴ Visible a fojas 72-73 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 74-75 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 76-77 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 78-79 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 82-83 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 80-81 del expediente.

Constancias de notificación correspondientes a Michel Yacklyn Saldívar Araujo

- **Acuse del oficio UF-DA/6067/13**, del diez de junio de dos mil trece, dirigido a Michel Yacklyn Saldívar Araujo, recibido por ella el doce de junio de dos mil trece.⁸⁰
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/6067/13**, dirigido a Michel Yacklyn Saldívar Araujo, recibido el doce de junio de dos mil trece, y toda vez que la notificación se realizó de manera personal con la persona requerida no se dejó citatorio.⁸¹

De las documentales señaladas, se advierte que el oficio de referencia, le fue notificado personalmente el doce de junio de dos mil trece a la denunciada, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del trece al veintiséis del mismo mes y año sin que se haya desahogado el requerimiento de información formulado.

Constancias de notificación correspondientes a Carlota Araujo Aguilar

- **Acuse del oficio UF-DA/6069/13**, del diez de junio de dos mil trece, dirigido a Carlota Araujo Aguilar, recibido por ella el doce de junio del mismo año.⁸²
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/6069/13**, dirigido a Carlota Araujo Aguilar, recibido por ella el doce de junio del mismo año, y toda vez que la notificación se realizó de manera personal con la persona requerida, no se dejó citatorio.⁸³

De las documentales descritas con anterioridad, se advierte que el oficio de que se trata, le fue notificado personalmente el doce de junio de dos mil trece a la denunciada, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del trece al veintiséis del mismo mes y año sin que haya desahogado el requerimiento de información formulado.

⁸⁰ Visible a fojas 84-85 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 87-88 del expediente.

⁸² Visible a fojas 89-90 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 92-93 del expediente.

Constancias de notificación correspondientes a Edgar Alejandro Aguilar Carapia

- **Acuse del Oficio UF-DA/6302/13**, del veinte de junio de dos mil trece dirigido a Edgar Alejandro Aguilar Carapia, recibido de manera personal, el veintisiete de junio del mismo año.⁸⁴
- **Cédula de Notificación** del oficio **UF-DA/6302/13**, dirigido a Edgar Alejandro Aguilar Carapia, recibido personalmente el veintisiete de junio del mismo año y en virtud de lo anterior no se dejó citatorio.⁸⁵

De las copias certificadas en mención, se advierte que el oficio de mérito, le fue notificado personalmente el veintisiete de junio de dos mil trece al denunciado, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del veintisiete de junio al diez de julio de dicha anualidad, sin que haya desahogado el requerimiento de información.

Constancias de notificación correspondientes a Blanca Estela Calderón Ruiz

- **Acuse del oficio UF-DA/6303/13**, del veinte de junio de dos mil trece, dirigido a Blanca Estela Calderón Ruiz, recibido personalmente el veintisiete de junio del mismo año.⁸⁶
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/6303/13**, dirigido a Blanca Estela Calderón Ruiz, recibido personalmente el veintisiete de junio del mismo año, por tanto no se dejó citatorio.⁸⁷

Las documentales antes descritas, dan cuenta que el oficio de que se trata, le fue notificado personalmente el veintisiete de junio de dos mil trece a la denunciada, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del veintisiete de junio al once de julio de la citada anualidad, sin que se haya desahogado el requerimiento de información formulado.

⁸⁴ Visible a fojas 94-95 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 96-97 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 99-100 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 101-102 del expediente.

Constancias de notificación correspondientes a María Concepción Blancas González

- **Acuse del oficio UF-DA/6318/13**, del veinte de junio de dos mil trece, dirigido a María Concepción Blancas González, recibido por ella el ocho de julio del mismo año.⁸⁸
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/6318/13**, dirigido a María Concepción Blancas González, recibido de manera personal el ocho de julio del mismo año por tanto no se dejó citatorio.⁸⁹

Con las documentales señaladas se acredita, que el oficio de mérito le fue notificado personalmente al ocho de julio de dos mil trece a la denunciada, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del nueve al veintidós del mismo mes y año sin que haya existido pronunciamiento alguno respecto del requerimiento de información formulado.

Constancias de notificación correspondientes a Alfonso Jiménez Quiroz

- **Acuse del oficio UF-DA/6322/13** del veinte de junio de dos mil trece, dirigido a Alfonso Jiménez Quiroz, recibido personalmente el ocho de julio del mismo año.⁹⁰
- **Citatorio** para notificar el oficio **UF-DA/6322/13**, dirigido a Alfonso Jiménez Quiroz, recibido el cinco de julio de dos mil trece por Olga Torres Guzmán quien señaló ser esposa de dicho sujeto, , a quien se le dejó el citatorio correspondiente, debido a que la persona requerida no se encontraba en su domicilio.⁹¹
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/6322/13**, dirigido a Alfonso Jiménez Quiroz, recibido de manera personal el ocho de julio de dos mil trece.⁹²

⁸⁸ Visible a fojas 109-110 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 111 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 112-113 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 114 del expediente.

⁹² Visible a fojas 115-116 del expediente.

Las copias certificadas descritas, dan cuenta que el oficio de que se trata le fue notificado personalmente el ocho de julio de dos mil trece al denunciado, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del nueve al veintidós del mismo mes y año sin que se haya desahogado lo solicitado en el mismo.

Constancias de notificación correspondientes a Héctor Navarrete Benítez

- **Acuse del oficio UF-DA/6323/13**, del veinte de junio de dos mil trece, dirigido a Héctor Navarrete Benítez, recibido personalmente el cinco de julio de dos mil trece.⁹³
- **Citatorio** para notificar el oficio **UF-DA/6323/13**, dirigido a Héctor Navarrete Benítez, y en virtud de que las personas con las que se entendió el citatorio respectivo se negaron a recibir el mismo, se procedió a fijarlo en la puerta de la entrada del domicilio.⁹⁴
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/6323/13**, dirigido a Héctor Navarrete Benítez, recibido personalmente el cinco de julio de dos mil trece.⁹⁵

Las documentales antes señaladas, acreditan que el oficio le fue notificado personalmente el cinco de julio de dos mil trece al denunciado, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del ocho al diecinueve del mismo mes y año sin que se haya desahogado el requerimiento de información formulado.

Constancias de notificación correspondientes a José Antonio Ayala Dávila

- **Acuse del oficio UF-DA/5237/13**, del veintinueve de mayo de dos mil trece, dirigido a José Antonio Ayala Dávila, recibido personalmente el trece de junio del mismo año.⁹⁶
- **Cédula de Notificación** del oficio **UF-DA/5237/13**, dirigido a José Antonio Ayala Dávila recibido personalmente, por tanto no se dejó citatorio.⁹⁷

⁹³ Visible a fojas 117-118 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 119 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 120 del expediente.

⁹⁶ Visible a fojas 126-127 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 128 del expediente.

Las copias certificadas descritas, dan cuenta que el oficio fue notificado personalmente el trece de junio de dos mil trece al denunciado, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del catorce al veintisiete del mismo mes y año sin que se haya dado respuesta al mismo.

Constancias de notificación correspondientes a Gudelio Chontal Chagala

- **Acuse del Oficio UF-DA/5814/13**, del cinco de junio de dos mil trece, dirigido a Gudelio Chontal Chagala, recibido personalmente, el veinticinco de junio del mismo año.⁹⁸
- **Citatorio** para notificar el oficio **UF-DA/5814/13**, dirigido a Gudelio Chontal Chagala, y en virtud de no encontrar a la persona requerida en el domicilio se procedió a fijar en la puerta de entrada el citatorio correspondiente.⁹⁹
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/5814/13**, dirigido a Gudelio Chontal Chagala, recibido personalmente el veinticinco de junio de dos mil trece.¹⁰⁰

De las documentales antes descritas, se acredita que el oficio fue notificado personalmente el veinticinco de junio de dos mil trece al denunciado, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del veintiséis de junio al nueve de julio de dicha anualidad, sin que se haya desahogado el requerimiento formulado.

II. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

- a) **Oficio UF-DG/00422/2014**, signado por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

⁹⁸ Visible a fojas 138-139 del expediente.

⁹⁹ Visible a fojas 140-143 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a fojas 144-145 del expediente.

NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE
identificada con la clave CG/242/2013.¹⁰¹

- b) **Nota** de veintiocho de enero de dos mil catorce, suscrita por el C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, Director de la entonces Unidad de Fiscalización¹⁰² a través del cual remitió copia certificada de la siguiente documentación:

Constancias de notificación correspondientes a Mayte Daza Leal

- **Acuse del Oficio UF-DA/4408/13** de quince de mayo de dos mil trece, dirigido a Mayte Daza Leal, recibido personalmente el veintidós de mayo de dos mil trece.¹⁰³
- **Citatorio** para la notificación del oficio **UF-DA/4408/13**, dirigido Mayte Daza Leal, recibido el veintiuno de mayo de dos mil trece por Tania Badillo Mondragón, quien manifestó que en esos momentos no se encontraba la persona buscada.¹⁰⁴
- **Cédula de notificación** del oficio UF-DA/4408/13, dirigido a Mayte Daza Leal, recibida por ella el veintidós de mayo de dos mil trece.¹⁰⁵

De las documentales señaladas, se advierte que el oficio de que se trata, fue notificado personalmente a la denunciada el veintitrés de mayo de dos mil trece, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del veintiséis de mayo al seis de junio de dicha anualidad, sin que se haya desahogado dicho requerimiento de información.

Constancias de notificación correspondientes a Annunaki, Publicidad S.A. de C.V.

- **Acuse del oficio UF-DA/4613/13** de quince de mayo de dos mil trece, dirigido al Representante Legal de Annunaki, Publicidad S.A. de C.V. y recibido por David Barranco Ramírez el veintidós de mayo de dos mil trece.¹⁰⁶

¹⁰¹ Visible a fojas 157-159 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 160 del expediente.

¹⁰³ Visible a fojas 161-162 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 163-164 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a fojas 165-166 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 167-168 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

- **Citatorio** para la notificación del oficio **UF-DA/4408/13**, dirigido al Representante Legal de Annunaki, Publicidad S.A. de C.V., recibido el veintiuno de mayo de dos mil trece por David Barranco Ramírez, quien manifestó que dicho representante legal no se encontraba porque atendía asuntos personales.¹⁰⁷
- **Cédula de notificación** del oficio **UF-DA/4408/13**, dirigido al Representante Legal de Annunaki, Publicidad S.A. de C.V., recibido por David Barranco Ramírez, el día veintidós de mayo de dos mil trece.¹⁰⁸

Las documentales en cita, dan cuenta de que la notificación del oficio de mérito a la persona moral de que se trata, fue recibido por David Barranco Ramírez, quien se ostentó como gerente administrativo de dicha persona moral, el veintidós de mayo de dos mil trece, y el plazo con el que contaba para desahogar la información solicitada fue el comprendido del veintitrés de mayo al cinco de junio de dicha anualidad, sin que haya dado respuesta.

c) Oficio UF-DG/01030/2013,¹⁰⁹ signado por el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió:

- Copia certificada de la parte conducente de los controles de folios personalizados presentados por el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso de revisión del Informe Anual 2012;¹¹⁰ en las que se aprecia el nombre de los sujetos de derecho materia de la vista.

Las documentales antes señaladas se acreditan las operaciones que realizaron los denunciados con el Partido de la Revolución Democrática.

La información antes señalada se sintetiza en el siguiente cuadro:

No	NOMBRE	OFICIO	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE CÉDULA	PLAZO	OBSERVACIONES
1	Mayte Daza Leal	UF-DA/4408/13	21-05-13	22-05-13	Del 23 de mayo al 5 de junio de 2013	El citatorio se entendió con Tania Badillo Mondragón, quien indicó que la persona requerida salió a buscar a su mamá y la cédula de notificación se realizó de manera personal con Mayte Daza Leal.

¹⁰⁷ Visible a fojas 169-170 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a fojas 171-172 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a fojas 181-184 del expediente.

¹¹⁰ Visible a fojas 185-288 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

No	NOMBRE	OFICIO	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE CÉDULA	PLAZO	OBSERVACIONES
2	Sandra Isabel Tinoco Alvarado	UF-DA/4409/13	-----	21-05-13	Del 22 de mayo al 4 de junio de 2013	La notificación se realizó de manera personal con Sandra Isabel Tinoco Alvarado
3	María de Lourdes González López	UF-DA/5344/13	03-06-13 s	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013	El citatorio se entendió con María Cruz González López, quien manifestó que no se encontraba debido a que estaba atendiendo asuntos personales y la cédula de notificación se realizó de manera personal con María de Lourdes González López
4	Pedro Roque Quintero	UF-DA/5358/13	03-06-13	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013	El citatorio se entendió con Martha Aracely Ventura Estrada, manifestó que no se encontraba en el domicilio y la cédula de notificación se realizó de manera personal con Pedro Roque Quintero.
5	Eileen Guadalupe Gómez Carrasco	UF-DA/5360/13	03-06-13	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013	El citatorio se entendió con Karla Marlene Ramírez Aldana, indicó que no se encontraba en ese momento en el domicilio la persona buscada y la cédula de notificación se realizó de manera personal con Eileen Guadalupe Gómez Carrasco
6	María Elena Gutiérrez Villa	UF-DA/5361/13	03-06-13	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013	El citatorio se entendió con Monserrat Morales Gutiérrez quien indicó que la persona requerida no se encontraba en esos momentos, y la cédula de notificación se realizó de manera personal con María Elena Gutiérrez Villa
7	Michel Yacklyn Saldívar Araujo	UF-DA/6067/13	-----	12-06-13	Del 13 al 26 de junio de 2013	Se entendió de manera personal con Michel Yacklyn Saldívar Araujo
8	Carlota Araujo Aguilar	UF-DA/6069/13	-----	12-06-13	Del 13 al 26 de junio de 2013	Se entendió de manera personal con Carlota Araujo Aguilar
9	Edgar Alejandro Aguilar Carapia	UF-DA/6302/13	-----	27-06-13	Del 28 de junio al 11 de julio de 2013	Se entendió de manera personal con Edgar Alejandro Aguilar Carapia
10	Blanca Estela Calderón Ruíz	UF-DA/6303/13	-----	27-06-13	Del 28 de junio al 11 de julio de 2013	Se entendió de manera personal con Blanca Estela Calderón Ruíz
12	María Concepción Blancas González	UF-DA/6318/13	-----	08-07-13	Del 9 al 22 de julio de 2013	Se entendió de manera personal con María Concepción Blancas González
13	Alfonso Jiménez Quiroz	UF-DA/6322/13	05-07-13	08-07-13	Del 9 al 22 de julio de 2013	El citatorio se entendió quien manifestó la esposa, Olga Torres Guzmán, debido a que no se encontraba en el domicilio la persona requerida. Y la cédula de notificación se entendió de manera personal con Alfonso Jiménez Quiroz
14	Héctor Navarrete Benítez	UF-DA/6323/13	04-07-13	05-07-13	Del 8 al 19 de julio de 2013	El citatorio se fijó en la entrada del domicilio ante la negativa de recibir la notificación por parte de las personas que atendieron la diligencia y la cédula de notificación se entendió de manera personal con Héctor Navarrete Benítez
15	Gudelio Chontal Chagala	UF-DA/5814/13	25-06-13	25-06-13	Del 26 de junio al 9 de julio de 2013	No se indica con quién se dejó el citatorio, y la cédula de notificación se entendió de manera personal con Gudelio Chontal Chagala.
16	José Antonio Ayala Dávila	UF-DA/5237/13	-----	13-06-13	Del 14 al 27 de junio de 2013	Se entendió de manera personal con José Antonio Ayala Dávila

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

No	NOMBRE	OFICIO	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE CÉDULA	PLAZO	OBSERVACIONES
17	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/4613/13	21-05-13	22-05-	Del 23 de mayo al 5 de junio de 2013	El citatorio se entendió con David Barranco Rodríguez Gerente Administrativo indicando que el representante legal no se encontraba porque atendía asuntos personales y la cédula de notificación fue recibida por David Barranco Rodríguez Gerente Administrativo, debido a que no se encontraba el representante legal.

Los documentos antes señalados tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

- **José Antonio Ayala Dávila**

- a) Factura de doce de noviembre de dos mil doce, expedida por José Antonio Ayala Dávila a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$16,402.40 (dieciséis mil cuatrocientos dos pesos 40/100 MN.), por concepto de boletas electorales Sinaloa elección once de noviembre, boletas electorales (excedente) elección del veintiocho de octubre y actas electorales (excedente) elección del veintiocho de octubre.
- b) Factura de doce de octubre de dos mil doce, expedida por José Antonio Ayala Dávila a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$519,224.70 (quinientos diecinueve mil doscientos veinticuatro pesos 70/100 MN.), por concepto de boletas y actas electorales de la elección del veintiocho de octubre.
- c) Factura de veinticuatro de octubre de dos mil doce, expedida por José Antonio Ayala Dávila a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$519,224.70 (quinientos diecinueve mil doscientos veinticuatro pesos 70/100 MN.), por concepto de boletas y actas electorales de la elección del veintiocho de octubre y 50% de anticipo sobre el total de boletas y actas.
- d) Factura de tres de marzo de dos mil doce, expedida por José Antonio Ayala Dávila a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$168,078.78 (ciento sesenta y ocho mil setenta y ocho pesos 78/100

MN.), por concepto de boletas, actas electorales y listado de volantes del estado de Guerrero.

Las probanzas de referencia, al tratarse de copias fotostáticas simples, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

IV. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

Héctor Navarrete Benítez

- a) Dos fotografías de los equipos de futbol Club Deportivo León y Atlético Zacatepec, de las cuales se puede observar a los integrantes de dichos equipos posando para las imágenes en comento, las cuales son las siguientes:



Las fotografías antes insertas, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c); 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por ende, su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellas se refieren.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO OMISIÓN A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO. Lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el punto **ÚNICO** del apartado *Fijación de la Litis*, con el objeto de determinar si los sujetos materia de la vista, los cuales han sido señalados en dicho apartado, transgredieron lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a las personas físicas y morales denunciadas consisten en *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.*

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por este Instituto, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual manera, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta es entregada en **forma incompleta**, no cumple con la **forma solicitada** o **con datos falsos**.

I. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

En el asunto que nos ocupa, el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista por la presunta omisión a dar respuesta al requerimiento de información que formuló la otrora Unidad de Fiscalización a **diversas personas físicas y morales**, lo que a su juicio contravino la normativa electoral.

De las probanzas que obran en el expediente, quedó acreditado que la otrora Unidad de Fiscalización requirió a **diversas personas físicas y morales**, a efecto de que se sirvieran proporcionar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones que hubieran tenido con el Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil doce.

Asimismo, quedó acreditado que los sujetos denunciados fueron notificados conforme a lo siguiente:

TABLA DE OFICIOS-NOTIFICACIONES- PLAZO					
No	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	PLAZO
1	Mayte Daza Leal	UF-DA/4408/13	21-05-13	22-05-13	Del 23 de mayo al 5 de junio de 2013
2	Sandra Isabel Tinoco Alvarado	UF-DA/4409/13	Personal	21-05-13	Del 22 de mayo al 4 de junio de 2013
3	María de Lourdes González López	UF-DA/5344/13	03-06-13	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013
4	Pedro Roque Quintero	UF-DA/5358/13	03-06-13	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013
5	Eileen Guadalupe Gómez Carrasco	UF-DA/5360/13	03-06-13	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013
6	María Elena Gutiérrez Villa	UF-DA/5361/13	03-06-13	04-06-13	Del 5 al 18 de junio de 2013
7	Michel Yacklyn Saldívar Araujo	UF-DA/6067/13	Personal	12-06-13	Del 13 al 26 de junio de 2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

TABLA DE OFICIOS-NOTIFICACIONES- PLAZO					
No	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	PLAZO
8	Carlota Araujo Aguilar	UF-DA/6069/13	Personal	12-06-13	Del 13 al 26 de junio de 2013
9	Edgar Alejandro Aguilar Carapia	UF-DA/6302/13	Personal	27-06-13	Del 28 de junio al 11 de julio de 2013
10	Blanca Estela Calderón Ruiz	UF-DA/6303/13	Personal	27-06-13	Del 28 de junio al 11 de julio de 2013
11	María Concepción Blancas González	UF-DA/6318/13	Personal	08-07-13	Del 9 al 22 de julio de 2013
12	Alfonso Jiménez Quiroz	UF-DA/6322/13	05-07-13	08-07-13	Del 9 al 22 de julio de 2013
13	Héctor Navarrete Benítez	UF-DA/6323/13	04-07-13	05-07-13	Del 8 al 19 de julio de 2013
14	Gudelio Chontal Chagala	UF-DA/5814/13	25-06-13	25-06-13	Del 26 de junio al 9 de julio de 2013
15	José Antonio Ayala Dávila	UF-DA/5237/13	Personal	13-06-13	Del 14 al 27 de junio de 2013
16	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/4613/13	21-05-13	22-05-13	Del 23 de mayo al 5 de junio de 2013

De tal forma, quedó acreditado que **las personas físicas y morales antes citadas no dieron respuesta al requerimiento que les fue formulado, no obstante haber sido debidamente notificadas.**

Cabe señalar que únicamente se pronunciaron al presente procedimiento sancionador, Sandra Isabel Tinoco Alvarado, María Concepción Blancas González, Gudelio Chontal Chagala, Héctor Navarrete Benítez y José Antonio Ayala Dávila, aportando pruebas para acreditar sus manifestaciones realizadas el último de los nombrados.

Por lo que hace a Sandra Isabel Tinoco Alvarado, señaló que no realizó ninguna aportación al Partido de la Revolución Democrática, sin que dichas manifestaciones le beneficien, debido a que las mismas son subjetivas y carentes de sustento jurídico y probatorio alguno, ya que no desvirtuó la omisión que se le imputa, es decir, no aportó medio probatorio alguno con el cual acreditara que dio respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral [autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral], lo anterior es así, independientemente si realizó o no operaciones con el partido político de mérito, pues dicha situación debió hacerla del conocimiento a dicha autoridad y no así a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Respecto a María Concepción Blancas González, la misma reconoció que en el año dos mil doce, recibió un apoyo económico por parte del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), para apoyar en actividades políticas, firmando un recibo para tal operación, señalando además, que en el momento que se le notificó el oficio correspondiente no sabía de qué se trataba el asunto, motivo por el cual no dio respuesta en ese momento, es decir, reconoció el incumplimiento en el cual incurrió.

Ahora bien, por lo que respecta José Antonio Ayala Dávila, manifestó que dicha documentación no había podido ser entregada debido a causas de fuerza mayor, solicitando, por conducto del notificador, un plazo mayor para presentarla, sin embargo, dicho sujeto no aportó prueba alguna que acreditara tal situación, como podría ser el escrito con el sello de recibo por parte de la entonces Unidad de Fiscalización y en el cual constara la solicitud de dicha prórroga.

En este sentido, si bien el denunciado de mérito al dar contestación al emplazamiento presentó diversas documentales (las cuales fueron debidamente reseñadas con antelación), y asimismo, proporcionó información relacionada con el requerimiento que le fue formulado por la otrora Unidad de Fiscalización, lo cierto es que las manifestaciones en cita, así como los elementos probatorios aportados, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento que se le atribuye, y por tanto, queda acreditada la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha información debió ser proporcionada en tiempo y forma ante la entonces Unidad de Fiscalización.

Asimismo, en relación con Gudelio Chontal Chagala señaló que fue proveedor del Partido de la Revolución Democrática y cuenta con la documentación correspondiente que avala dichos trabajos, no obstante lo anterior, no aportó prueba con la cual acreditara que dio cumplimiento a lo solicitado por la entonces Unidad de Fiscalización, a través del oficio correspondiente, de ahí que se configure el incumplimiento de dar contestación al requerimiento de información realizado por dicha área administrativa de este Instituto.

Por último Héctor Navarrete Benítez, al dar contestación al emplazamiento formulado manifestó, que la omisión que tuvo el día cinco de julio de dos mil doce (sic), donde se le hizo el requerimiento para proporcionar dicha información, no la realizó en ese momento por cuestiones de salud, es decir, **acepta que no dió respuesta al requerimiento** de información que le fue formulado por la entonces Unidad de Fiscalización, sin que acreditara con algún medio de prueba, el impedimento de salud que refiere, situación por la cual se acredita la infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **las personas físicas y moral señaladas en el cuadro intitulado PERSONAS REQUERIDAS**, inserto en el apartado de *Litis*.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente demostrada la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de **las personas físicas y morales** señaladas en el considerando que antecede, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional, por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, sino de personas físicas y morales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- El tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La omisión a entregar la información requerida por la entonces Unidad de Fiscalización	La omisión de entregar la información requerida por la entonces Unidad de Fiscalización, por parte de diversas personas físicas y morales.	Artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral, dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas o morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta infractora que efectuaron las **personas físicas y morales** se concreta con la **omisión a proporcionar la información** que les fue requerida a través de los multicitados oficios.

Conductas que se circunscriben a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de las faltas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a **las personas físicas y a la persona moral**, se concreta con la **omisión a proporcionar la información que les fue requerida** a través de los oficios antes señalados, por lo que su conducta violentó lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B) Tiempo.** La transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **las personas físicas y la persona moral**, tuvo verificativo en el año dos

mil trece tal y como se advierte de la tabla intitulada *TABLA DE OFICIOS-NOTIFICACIONES-PLAZO*, inserta en el Considerando precedente.

- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a los denunciados se presentó ante la otrora Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta es dolosa, ya que sí existió por parte de los sujetos denunciados, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia de los oficios a través de los cuales se les notificó los requerimientos de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen podido dar cumplimiento. Esto es, los denunciados tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad y fueron omisos en dar respuesta al mismo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se les atribuye a las personas físicas y morales se configuró a través de la omisión a entregar la información requerida por la autoridad electoral, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por las personas físicas y morales tuvieron lugar una vez que el plazo que les fue concedido por la otrora Unidad de Fiscalización para dar respuesta a los requerimientos de información feneció, y la cual tuvo como medio de ejecución, la omisión a proporcionar la información requerida mediante los oficios expedidos por la otrora Unidad de Fiscalización.

Lo que trajo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades de los infractores

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por las personas físicas y morales señaladas, consistió en la omisión a entregar la información requerida por el Instituto a través de los oficios antes detallados, signados por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, particularmente en la revisión de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, que dicha situación sólo implicó una infracción a la Legislación Electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas físicas y morales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de personas físicas y morales, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de personas físicas y hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para el caso de personas morales.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la omisión a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el correcto desempeño y Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de las sanciones previstas en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo

354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.¹¹¹

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de **las personas físicas y moral**, con motivo de la **omisión a proporcionar la información** requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificados, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para los autores de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.¹¹²

¹¹¹ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN"*. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

¹¹² Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

Sin embargo, si bien a las personas físicas denunciadas, en teoría les correspondería un monto base de sanción igual, para sancionarlos, derivado de que se trata de la misma conducta realizada, se considera necesario analizar las consideraciones específicas así como las circunstancias relativas a su situación fiscal y capacidad económica de dichos sujetos para poder determinar la sanción a imponer, por lo que atendiendo a tales circunstancias se determina imponer las siguientes sanciones:

Previo a determinar las sanciones que le corresponden a los denunciados en el presente asunto, es preciso señalar que se les requirió que se sirvieran proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que, en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], sin que los mismos hayan proporcionado información relacionada con lo solicitado, de ahí que las sanciones impuestas en el presente asunto se ajusten a derecho, y sean impuestas con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

Cabe precisar, que con el propósito de contar con los elementos necesarios y suficientes para contar con datos relacionados a la capacidad económica de las personas físicas denunciadas, se ordenó realizar diversos requerimientos de información, mismos que se detallan a continuación:

ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
12-feb-2014	C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto	Se solicitó que proporcionara la situación fiscal de las personas físicas emplazadas. Se solicitó que proporcionara la situación fiscal de las personas físicas y morales denunciadas.	SCG/1145/2014 ¹¹³ (Fojas 550-552)	19/03/2014	UF-DG/2258/14 El veinte de marzo el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio respuesta parcial al requerimiento ¹¹⁴ (Fojas 563 a 565).
13-mar-2014			SCG/0488/2014 ¹¹⁵ (foja 294 a 298)	18/02/2014	UF-DG/2475/14 El 2 de abril de 2014, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

¹¹³ Visible a fojas 550-552 del expediente

¹¹⁴ Visible a fojas 563-565 del expediente

¹¹⁵ Visible a fojas 294-298 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

ACUERDO	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
12-feb-2014	C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto	Se solicitó que proporcionara la situación fiscal de las personas físicas emplazadas. Se solicitó que proporcionara la situación fiscal de las personas físicas y morales denunciadas.	SCG/1145/2014 ¹¹³ (Fojas 550-552)	19/03/2014	UF-DG/2258/14 El veinte de marzo el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio respuesta parcial al requerimiento ¹¹⁴ (Fojas 563 a 565).
					los Partidos Políticos dio respuesta ¹¹⁶ (Fojas 590 a 607)
8-ago-2014	Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social	Indicaran si las personas físicas denunciadas están o estuvieron afiliadas a dicha institución. El periodo durante el cual estuvieron cotizando a dicha institución Indicar el monto que cotizaban a dicho instituto.	INE/SCG/1829/20 ¹⁴ ¹¹⁷ (fojas 1525 y 1526)	13/08/14	Oficio 09 52 17 9210/6927. El 18 de agosto de 2014, Marina Liévana Silva, Encargada de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta ¹¹⁸ (Fojas 1531 a 1544)
	Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		INE/SCG/1830/20 ¹⁴ ¹¹⁹ (fojas 1527 y 1528)	13/08/14	Oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/13710/2014. El 26 de agosto de 2014 Roberto J. Cortés Rodríguez, Jefe de Servicios de la Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta ¹²⁰ (Foja 1599).

En primer término, en relación con Mayte Daza Leal, Sandra Isabel Tinoco Alvarado, María de Lourdes González López, Pedro Roque Quintero, Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, María Elena Gutiérrez Villa, Michel Yacklyn Saldivar Araujo, José Antonio Ayala Dávila y Carlota Araujo Aguilar, quienes realizaron en lo individual aportaciones al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), el **monto que se determina imponer como sanción es por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], por estimarse que es idónea, razonable y proporcional a la conducta desplegada por los sujetos denunciados lo que constituye, el 20% de la aportación que efectuaron

¹¹⁶ Visible a fojas 590-607 del expediente

¹¹⁷ Visible a fojas 1525-1526 del expediente

¹¹⁸ Visible a fojas 1531-1544 del expediente

¹¹⁹ Visible a fojas 1527-1528 del expediente

¹²⁰ Visible a foja 1599

al partido político, lo que se considera como medida ejemplar para evitar en lo futuro comisiones de este tipo.

Lo anterior se considera así, en virtud que de autos del presente expediente no se cuentan con elementos con los que se acredite la capacidad económica de los sujetos denunciados, además que la conducta que se les imputa a los mismos se ha calificado con una gravedad leve, y tomando en consideración que dichos sujetos fueron los que realizaron una aportación al Partido de la Revolución Democrática, es decir, no obtuvieron algún beneficio del mismo, motivo por el cual, la multa que se les impone se considera que es justa y cumple con el propósito de inhibir a que dichos sujetos en el futuro puedan cometer actos ilícitos de este mismo tipo.

Considerar lo contrario, nos podría llevar a imponer una multa que resultaría completamente desproporcionada, en razón de que como ya se señaló, al no contar con elementos que acrediten la capacidad económica de los sujetos de derecho denunciados, se podría causar una afectación en los ingresos que pudieran tener.

Sin embargo, en relación con Sandra Isabel Tinoco Alvarado, de las diligencias de investigación para conocer la capacidad económica de dicha persona, mediante oficio 09 52 17 9210/6927, suscrito por la Encargada de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó que dicha persona se encontraba trabajando para la empresa Administradora de Personal Nourrice, S.A. de C.V., con un salario diario de \$70.33 (setenta pesos 33/100 M.N).

En este sentido, se requirió a la empresa citada para que indicara cuáles eran las percepciones ordinarias y extraordinarias de Sandra Isabel Tinoco Alvarado, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de dicha persona moral.

Asimismo, se requirió al Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que proporcionaran información sobre la situación económica de la citada persona, por lo que en respuesta a través del oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/13710/2014, indicó que tal persona no se encontraba registrada como derechohabiente en esa institución.

Por tanto, y tomando en consideración que Sandra Isabel Tinoco Alvarado tiene un ingreso diario de \$70.33 (setenta pesos 33/100 M.N), lo que representa un ingreso mensual de \$2,109.90 (dos mil ciento nueve pesos 90/100 M.N.) y que

equivalen a un ingreso anual de \$25,318.80, (veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), se considera pertinente disminuir la sanción impuesta a la misma en un sesenta por ciento, es decir, se determina imponer como sanción la cantidad de **\$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, misma que no le causa afectación alguna a la sancionada, toda vez que representaría el 3.79% de sus ingresos anuales, de ahí que sea proporcional y razonable a las percepciones de la denunciada, además de resulta ejemplar para tratar de inhibir en lo futuro conductas de este tipo.

En segundo término, por lo que hace a Edgar Alejandro Aguilar Carapia, Blanca Estela Calderón Ruiz, María Concepción Blancas González, Héctor Navarrete Benítez y Alfonso Jiménez Quiroz, mismos que recibieron por parte del Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) **el monto que se determina imponer como sanción a los sujetos antes citados es la misma cantidad, es decir, resulta procedente imponer una multa consistente en \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal]**; lo anterior es así por considerarse que dicha sanción es equivalente al beneficio que obtuvieron del partido político de mérito.

Lo anterior, toda vez que obra en autos los recibos expedidos por el Partido de la Revolución Democrática a favor de dichas personas, en las cuales consta que recibieron por el ente político en cita, un beneficio por la cantidad de referencia, así, por lo que se considera que la sanción impuesta al representar el monto del beneficio obtenido resulta razonable, derivado de que la mejor forma de inhibir las conductas en las que se obtengan beneficios de este tipo sea por el total de lo recibido, lo anterior, cobra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis **XII/2004**, cuyo rubro es **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMISNISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCION SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”** en este caso por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, es preciso señalar que dicha sanción se considera adecuada, derivado a que María Concepción Blancas González y Héctor Navarrete Benítez aceptaron de manera expresa al dar contestación al emplazamiento formulado, haber recibido dicha cantidad del partido político de mérito, es decir se tiene plenamente comprobado que dichas personas recibieron la aportación en mención, de ahí que se considere adecuado imponer como sanción el beneficio obtenido por parte del instituto político de que se trata.

No obstante lo anterior, en relación con Edgar Alejandro Aguilar Carapia, derivado de las diligencias de investigación para poder conocer la capacidad económica del denunciado, se obtuvo que el Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 09 52 17 9210/6927, informó que Edgar Alejandro Aguilar Carapia a la fecha se encontraba laborando para la empresa Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. con un salario mensual de \$11,549.70 (once mil quinientos cuarenta y nueve pesos 70/100 M.N.), lo que representa una percepción anual aproximada de \$138,546.40 (ciento treinta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.), sin considerar los descuentos, incrementos, bonificaciones o cualquier otra prestación económica que pudiera percibir durante un año.

Asimismo, se solicitó a la empresa en comento que informara las percepciones ordinarias y extraordinarias de dicho sujeto sin que se haya recibido respuesta por parte de la persona moral.

Por lo que hace a Alfonso Jiménez Quiroz, se obtuvo que a través del oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/13710/2014, signado por el Jefe de Servicios de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó que dicho sujeto trabaja en el Gobierno del Distrito Federal con un salario mensual de \$3,760.00 (tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), lo que representa una percepción anual de \$45,120.00 (cuarenta y cinco mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), sin considerar los descuentos, incrementos, bonificaciones o cualquier otra prestación económica que pudiera percibir durante un año.

En razón de lo anterior, atendiendo a la información que se obtuvo en relación con la capacidad económica de los dos sujetos mencionados en el presente apartado, así como las circunstancias específicas del asunto en concreto, se considera pertinente reducir la sanción en un 80%, es decir, se les impone a Edgar Alejandro Aguilar Carapia y Alfonso Jiménez Quiroz, una multa consistente en \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N), lo anterior, en virtud de que dicha cantidad resulta proporcional tomando en consideración los ingresos anuales que perciben los dos sujetos citados, por lo que dicha sanción no puede considerarse excesiva ni que cause algún perjuicio en sus capacidades económicas, lo anterior derivado de que la multa impuesta representa el 0.72% y 2.21% de sus percepciones anuales, respectivamente.

En tercer término, respecto a Annunaki, Publicidad, S.A. de C.V., con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el

monto base que se determina imponerle como sanción, es de una multa consistente en doscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal].en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base razonable y proporcional a dicha conducta, y siguiendo el criterio que se ha establecido en el presente apartado, dicha cantidad corresponde al 0.39% de las operaciones que realizó la persona moral con el Partido de la Revolución Democrática, además de que la sanción impuesta no le resulta gravosa, ni le causa ningún perjuicio en sus operaciones, considerar lo contrario nos llevaría al extremo de que las multas podrían resultar desproporcionadas o muy elevadas.

En cuarto término, en relación con Gudelio Chontal Chagala, en su respuesta al emplazamiento, dicho sujeto de derecho de manera expresa manifestó que era proveedor del Partido de la Revolución Democrática, además de que obra de autos, el oficio UF-DA01030/2014¹²¹, suscrito por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, del cual se advierte que las operaciones que tuvo con dicho instituto político ascienden a la cantidad de \$184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual resulta valido concluir que la misma se trata de una persona física con actividad empresarial.

Lo anterior se considera así, en virtud que de una interpretación gramatical, se advierte que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española defina a un proveedor de la siguiente manera:

Proveedor: Persona o empresa que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grandes grupos, asociaciones, comunidades, etc.

Como se observa de la definición antes dada, se desprende que un proveedor puede considerarse ya sea a una persona física o una persona moral, que abastece de todo lo necesario a diferentes grupos o comunidades.

Ahora bien, como se advierte de las manifestaciones del sujeto denunciado de que se trata, se advierte que el mismo aceptó ser proveedor del Partido de la Revolución Democrática, para realizar diversos trabajos de los cuales no especifico cuales.

¹²¹ Visible a fojas 182 a 184 y anexo a foja 207 del expediente

Por lo anterior, es evidente que dicho sujeto de derecho debió haber empleado recursos materiales y humanos para poder prestar el servicio brindado, es decir, que dichos servicios se considera que los presto como empresario, entendiendo a este no solo a las personas morales, sino también a las personas físicas con una actividad empresarial, lo anterior con fundamento en los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación y 3 y 75 del Código de Comercio así como en los argumentos esenciales hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-45/2014.

Por lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a una persona que realiza actividades empresariales, la cual se considera como una empresa de carácter mercantil, y por ende puede recibir el tratamiento de una persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona física con actividad empresarial, la misma puede ser tomada en consideración como una persona moral, por lo que puede imponerse una multa hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con las fracciones I y III del inciso en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la

infracción, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad leve** es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en las **fracciones II** (personas físicas) **y III** (personas morales), del dispositivo legal citado con antelación.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar a Gudelio Chontal Chagala, **con una multa consistente en doscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base razonable y proporcional a dicha conducta, y siguiendo el criterio que se ha establecido en el presente apartado, dicha cantidad corresponde al 7.74% de las operaciones que realizó dicha persona con el Partido de la Revolución Democrática, además de que la sanción impuesta se considera que no le resulta gravosa, ni le causa ningún perjuicio en sus operaciones.

Criterio similar se sostuvo en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-45/2014, en la que determinó declara infundado el agravio vertido por el recurrente en dicha sentencia, en el sentido de que ilegalmente se le sancionó como persona moral cuando se trataba de una persona física, de ahí que se considere apegado a derecho la sanción impuesta a Gudelio Chontal Chagala, pues tal y como se advierte el mismo aceptó ser proveedor del Partido de la Revolución Democrática.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a las personas físicas y morales denunciadas con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, mismas que como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por último, es importante resaltar que por lo que respecta a aquellos sujetos denunciados que no comparecieron al presente procedimiento, los mismos tuvieron la oportunidad de desvirtuar en todo momento las imputaciones que se les atribuyeron así como aportar las pruebas que consideraran pertinentes, sin que los mismo hayan realizado manifestación alguna al respecto, de ahí que se hayan impuesto las multas correspondientes a los mismos, con base en los elementos que obran en el presente sumario.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a **las personas físicas y morales materia de la presente individualización**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Derivado de las razones expuestas en el apartado **Sanción a imponer**, y tomando en consideración el monto de la sanción impuesta y de la capacidad económica de Alfonso Jiménez Quiroz, Sandra Isabel Tinoco Alvarado y Edgar Alejandro Aguilar Carapia se advierte que de ninguna forma la multa impuesta les es gravosa, al representar de forma anual el 2.21% y 3.79% y 0.72% respectivamente, en relación con la información proporcionada, respecto de sus ingresos, mismas que pueden ser pagadas a esta autoridad, **en tres mensualidades de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) por lo que hace a Alfonso Jiménez Quiroz y Edgar Alejandro Aguilar Carapia y \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) por lo que hace a Sandra Isabel Tinoco Alvarado,** realizando el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal

notificación de la presente determinación, hasta la liquidación de las sanciones en comento.

Derivado de las circunstancias específicas relacionadas con la capacidad económica de las que se pudo allegar respecto de los citados sujetos de derecho, y atendiendo a que los ingresos de los mismos son bajos, es que se determina pertinente, con el propósito de afectar lo menos posible los ingresos de los mismos, acceder a que las multas que se les impone, puedan ser enteradas de la forma en que se ha expuesto en el párrafo precedente.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas a dichos sujetos resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades de los sujeto infractores

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las multas impuestas pueden llegar a considerarse gravosas para las personas físicas y morales de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS ELECTORALES. Del análisis a las constancias del presente sumario, en especial a la respuesta de emplazamiento dada por Sandra Isabel Tinoco Alvarado, afirma que la misma no ha realizado aportación alguna a favor de ningún partido político, en especial al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo a fojas 188 de autos, existe copia certificada del recibo RSEF-PRD-CEN con número de folio 0108, del cual se desprende que la ciudadana en comento supuestamente realizó la aportación a dicho instituto político por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N), el cual presuntamente se encuentra firmado por la misma.

Sin embargo, y ante la omisión de la ciudadana de mérito existe la presunción de que la documental exhibida no corresponda a Sandra Isabel Tinoco Alvarado.

Por lo anterior y en atención a lo señalado en el artículo 4 de la Ley General de Delitos Electorales, se desprende que el Ministerio Público en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos en la ley en cita, en relación con los artículos 7 y 9, fracción X, regula las sanciones y delitos que se pueden imponer a las personas que incurran en delitos electorales, se considera pertinente, dar vista con copias certificadas de los autos del presente asunto a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Export Group Gescopys, S.A. de C.V., Omega Consultoría, S.C., Makeamark, S.A. de C.V., e Isabel González Flores en los términos del Considerando TERCERO.

¹²² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de Mayte Daza Leal, Sandra Isabel Tinoco Alvarado, María de Lourdes González López, Pedro Roque Quintero, Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, María Elena Gutiérrez Villa, Michel Yacklyn Saldívar Araujo, Carlota Araujo Aguilar, Edgar Alejandro Aguilar Carapia, Blanca Estela Calderón Ruiz, María Concepción Blancas González, Alfonso Jiménez Quiroz, Héctor Navarrete Benítez, Gudelio Chontal Chagala, José Antonio Ayala Dávila y Annunaki Publicidad, S.A. de C.V., al haber transgredido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del incumplimiento de la obligación de proporcionar la información que les fue requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a Mayte Daza Leal, María de Lourdes González López, Pedro Roque Quintero, Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, María Elena Gutiérrez Villa, Michel Yacklyn Saldívar Araujo, José Antonio Ayala Dávila y Carlota Araujo Aguilar), **una sanción de 37.05 (treinta y siete punto cero cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a Sandra Isabel Tinoco Alvarado, **una sanción de 14.82 (catorce punto ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a Blanca Estela Calderón Ruiz, María Concepción Blancas González y Héctor Navarrete Benítez, **una sanción de 72.20 (setenta y dos punto veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

SEXTO. Conforme a lo señalado en el Considerando OCTAVO se impone a Edgar Alejandro Aguilar Carapia y Alfonso Jiménez Quiroz, **una sanción de 15.44 (quince punto cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el**

Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

SÉPTIMO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a Gudelio Chontal Chagala y Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. **una sanción consistente en una multa de 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

OCTAVO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

NOVENO. El pago por parte Mayte Daza Leal, María de Lourdes González López, Pedro Roque Quintero, Eileen Guadalupe Gómez Carrasco, María Elena Gutiérrez Villa, Michel Yacklyn Saldívar Araujo, Carlota Araujo Aguilar, Blanca Estela Calderón Ruiz, María Concepción Blancas González, Héctor Navarrete Benítez, Gudelio Chontal Chagala y José Antonio Ayala Dávila, así como de Annunaki Publicidad, S.A. de C.V., se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO. Con relación a Alfonso Jiménez Quiroz, Edgar Alejandro Aguilar Carapia y Sandra Isabel Tinoco Alvarado el pago se deberá realizar el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación **en tres mensualidades de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N) por lo que hace a Alfonso Jiménez Quiroz y Edgar Alejandro Aguilar Carapia y \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) por lo que hace a Sandra Isabel Tinoco Alvarado,** lo anterior en virtud de que

en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO. En caso de que **las personas físicas y moral denunciada**, incumplan con los Resolutivos identificados como, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO NOVENO Y DÉCIMO, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Nacional Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUODÉCIMO. Dese vista con copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que determine lo que en derecho corresponda en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO**.

DECIMOTERCERO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/012/2014**

DECIMOCUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

DECIMOQUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOSEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**